16331 ORDEN de 11 de junio de 1986 por la que se establecen las funciones de los Coordinadores Nacionales de Comercio Exterior.

Ilustrísimo señor:

La reorganización de la Secretaría de Estado de Comercio ha supuesto, entre otras, la creación de la Dirección General de Comercio Exterior y la supresión de las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación. Ello conlleva la necesidad de unificar las funciones que los Coordinadores Nacionales tenían establecidas para los productos de exportación e importación, recogidas en las Ordenes de 19 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) y de 4 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), respectivamente.

Vistas las facultades atribuidas a la Secretaría de Estado de Comercio por el artículo 23.6 del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, en relación con el número 5 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno prevenida en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio,

He dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Para cada producto que la Dirección General de Comercio Exterior considere oportuno y para un año natural o campaña agrícola, se nombrará por la Dirección General de Servicios, a propuesta de la Dirección General de Comercio Exterior, un Coordinador Nacional de Comercio Exterior.

Art. 2.º El nombramiento recaerá en Inspectores del Servicio

Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) quienes desempeñarán sus funciones como Coordinadores de forma aneja y complementaria, con las propias del puesto de trabajo que desempeñen.

El Inspector nombrado Coordinador Nacional de Comercio Exterior de un producto, para un año natural o campaña agrícola, lo podrá ser igualmente para años o campañas sucesivas.

Art. 3.º Las funciones que como Coordinadores Nacionales de

Comercio Exterior habrán de desarrollar serán:

a) Unificar los criterios establecidos para la inspección y control de productos que les sean encomendados, entre el personal Inspector encargado de esta función, de conformidad con las directrices señaladas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Informar a la Dirección General de Comercio Exterior, con antelación suficiente al inicio de las campañas o años naturales, sobre los factores y características del producto que puedan influir

en su comercio exterior.

c) Proponer a la Dirección General de Comercio Exterior las ampliaciones o restricciones de los condicionantes que, dentro de las normas en vigor, deberán aplicarse en relación con cada producto.

d) Inspeccionar en cualquier momento los productos situados en los Centros de Inspección del Comercio Exterior, pudiendo en su caso declararlos aptos o no aptos para la importación o exportación, aunque ello suponga revocar una inspección anterior.

e) Realizar una Memoria anual sobre los productos a que se refiere su coordinación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 19 de enero de 1979 y 4 de marzo de 1983 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 11 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

16332

RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de mayo de 1986, que fija los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos».

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de mayo de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de Pesca y Cultivos Marinos».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de junio de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martin Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo «Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos», excluidos los desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de junio de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.-Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que, habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.